

EXPEDIENTE N°

2737-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

MIXERCON S.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA

PLANTA INDEPENDENCIA

UBICACIÓN

DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

INDUSTRIA

RUBRO

FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO,

HORMIGÓN Y YESO

MATERIA

ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

PELIGROSOS ARCHIVO

Lima, 7 5 ABR, 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Independencia² de titularidad de Mixercon S.A. (en adelante, **Mixercon**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0010-4-2017-12³ del 10 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 19 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Mixercon habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 18 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y

Folios del 8 y 9 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



Registro Único de Contribuyentes N° 20380289360.

La Planta Independencia se encuentra ubicada en Av. Pacífico N° 160 – Zona Industrial Panamericana Norte, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

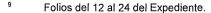
Folio del 2 al 6 (reverso) del Expediente.



Aplicación de Incentivos⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Mixercon, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Mediante escrito con Registro N° 4969 de fecha 16 de enero de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos I**), Mixercon presentó sus descargos al presente PAS.
- 5. El 15 de febrero del 2018¹⁰, se notificó a Mixercon el Informe Final de Instrucción N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 6 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Mediante escrito con Registro N° 20448 de fecha 8 de marzo de 2018¹², Mixercon presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).
- 7. A través de la Carta N° 105-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³, la Autoridad Instructora requirió información a Mixercon, la cual fue atendida mediante el escrito con Registro N° 31134 de fecha 9 de abril de 2018¹⁴ (en adelante, **escrito de absolución**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



¹⁰ Folios del 30 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.



¹¹ Folios del 47 al 53 (reverso) del Expediente.

¹² Folio 31 del Expediente.

Folio 37 del Expediente.



Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Mixercon no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Independencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).
- a) Análisis del único hecho imputado
- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que Mixercon no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Independencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

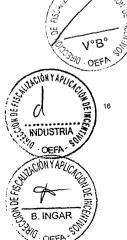
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"()	
11 \	/erificación de obligaciones
N°	Descripción
	()
4	() No se evidenció la existencia de un almacén central de residuos sólidos peligrosos. ()
/NInns	illa agranada)

(Negrilla agregada).

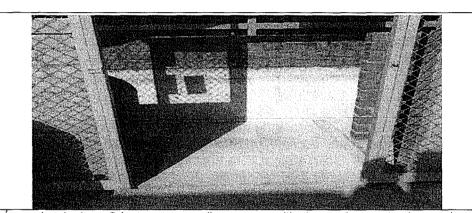


Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



- 12. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Mixercon no implementó su almacén de residuos sólidos, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 40° establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de descargos
- Subsanación voluntaria del único hecho imputado
- 13. En su escrito de descargos I, Mixercon señaló que implementó correctamente un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el mismo que, cuenta con áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias, equipos, el desplazamiento del personal de seguridad y emergencia; asimismo, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Para acreditar lo antes mencionado, Mixercon adjuntó las siguientes fotografías:

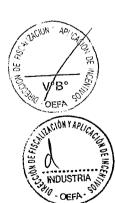
Almacén central de residuos peligrosos de la Planta Independencia



Áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias, equipos, desplazamiento de personal de seguridad y de emergencia.

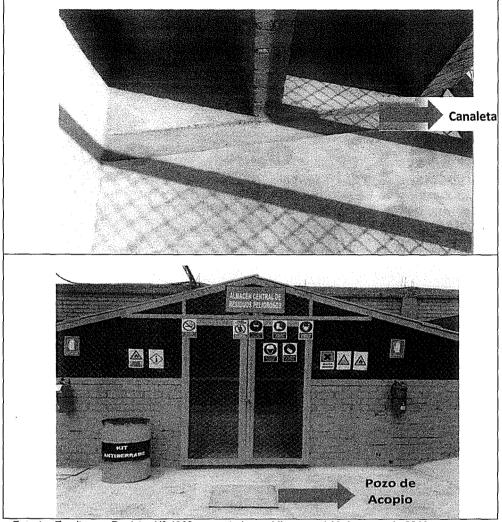


Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.









Fuente: Escrito con Registro N° 4969 presentado por Mixercon el 16 de enero de 2018.

14. Al respecto, conviene precisar que en el literal b) del acápite III.2 del Informe Final se analizaron las fotografías anteriores —lo cual forma parte de la presente Resolución-, advirtiéndose que Mixercon, ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Independencia, con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) piso liso, (v) sistema de drenaje y de contención, (vi) sistema contra incendios y kit anti derrames, (vii) contenedores para el acopio de residuos y (viii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles¹8. Por lo que, ha corregido la presente conducta infractora.

Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Mixercon acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	Х	
2,	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	Х	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	х	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	х	

940 OEFA 18



- 15. Sin embargo, con relación a la oportunidad de corrección de la presente conducta infractora, en los numerales 13 al 15 del Informe Final, se consideró que dicho acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos, fue realizado con posterioridad al inicio del PAS, por lo tanto, en el mismo, se consideró que no correspondía eximir de responsabilidad a Mixercon en dicho extremo.
- 16. Al respecto, cabe indicar que en su escrito de descargos II¹⁹ y en el escrito de absolución²⁰, Mixercon indicó que <u>culminó con el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos</u> de la Planta Independencia <u>antes del inicio del presente PAS</u>, para acreditar lo manifestado, presentó el Contrato de Locación de Servicios y la Orden de Servicio N° S201802910 de fecha 1 de setiembre de 2017, así como la Conformidad de Servicios de Terceros de la Orden de Servicio N° S201802910 de fecha 15 de setiembre de 2017, conforme se muestra a continuación:





5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	×	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	х	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	×	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A.	N.A.
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	х	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Contrato de Locación de Servicios, suscrito entre Mixercon y el señor Luis Alberto Márquez Huamaní, de fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo objeto es culminar con el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Independencia. Folios del 34 al 36 del Expediente.



Orden de Servicio N° S201802910 de fecha 1 de septiembre de 2017 (Folio 38 del Expediente) y Conformidad de Compras por Servicios de Terceros de la Orden de Servicio N° S201802910 de fecha 15 de setiembre de 2017 (Folio 39 del Expediente).





MIXERCON 5.A.

Km 1

Ofic. y Planta Villa: Carretera fanamericana Sur Km 17.5 - Villa El Salvador 15 616-9700

Planta Independencia: Av. El Pacifico 160 Independencia - \$\infty\$ 521-9097

Planta El Agustino: Av. Los Nogales 399 - El Agustino 25 620-3741 - www. mixercon com

CONCRETO PREMEZCLADO

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el Contrato de Locación de Servicios, que celebran de una parte, el Sr. Luis Alberto Márquez Huamaní, con R.U.C. Nº 10469679816 y D.N.I. Nº 46967981, domiciliado en el Pasaje 1, Manzana K, Lote 08, Asiento Humano Mártires de San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se denominará EL LOCADOR; y de la otra parte la empresa MIXERCON 5.A, identificado con R.U.C. Nº 20380289360 y domiciliada en Carretera Panamericana Sur Km. 17.5 Mz. C Lt. 4, Asociación La Concordia – Villa el Salvador - Lima, representada para estos efectos por su Gerente de Administración y Finanzas señor Martin Ernesto Rodriguez Reyes, identificado con D.N.I. Nº 07617277, a quien en adelante se le denominará MIXERCON; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

(...)

penalidad pactada en la cláusula sétima, así como de las acciones legales que correspondan al derecho de las partes.

DÉCIMO PRIMERO: DOMICILIO Y COMPETENCIA:

Para efectos del presente contrato las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente contrato, por lo que cualquier cambio del mismo deberá ser comunicado con una antelación no menor de 15 días calendario.

Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima.

Serán válidos para cualquier comunicación o notificación entre las partes los domicilios consignados en la introducción del presente Contrato.

En señal de aceptación ambas partes suscriben el presente Contrato el 01 de setiembre del 2017.

D.N. I. 469 6498 .

MASTIN RODRIGUEZ REYES











- 17. De acuerdo a los medios probatorios presentados por Mixercon, se evidencia que desde el mes de setiembre de 2017 (15 de setiembre de 2017) ya cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Independencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS. Por lo que, quedó acreditado que corrigió su conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 18. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**



OFFA

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

[&]quot;Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



OEFA)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Mixercon que cumpla con implementar un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Independencia, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada el 18 de diciembre de 2017.
- 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.
- 22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Mixercon de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;







Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mixercon S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Mixercon S.A. que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Cordova

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/fsa

